



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1696/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de octubre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

La entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido Afirmativo
Parcial, pronunciándose respecto de lo
peticionado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión, dado que ha quedado sin
materia de estudio toda vez que el
sujeto obligado realizó actos positivos
mediante los cuales amplió su respuesta
inicial, realizando las aclaraciones
correspondientes. Archívese el
expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **12 doce de agosto 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03611020, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“AL DIR. DEL IJCR Y OPD. SSJ: SOLICITO, DE LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJA: 1.- LAS TÉCNICAS QUIRURGICAS QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO. 2.- LAS TÉCNICAS QUIRURGICAS QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR CIRUGIAS

DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO. 3.- PROPORCIONELAS UNA SOLA VEZ, SI SON LAS MISMAS PARA ÁMBOS CASOS 1.- Y 2.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UT/OPDSSJ/3283/C-8/2020 en sentido Afirmativo Parcialmente, de conformidad con lo manifestado por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, mediante oficio IJCR/DIR/120/2020 quien por su parte manifestó lo siguiente:

“...La cirugía es la rama de la medicina que tiene por objeto curar enfermedades o accidentes por medio de intervenciones manuales o instrumentales. El concepto “técnica” procede del latín moderno technicus, y este del griego (...) tecdhnikós, derivado de (...) “arte”. Técnica es el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte, en el presente caso, “La Cirugía”.

Hay técnicas quirúrgicas generales o básicas que se realizan casi en todos los procedimientos quirúrgicos, como sería: incisiones, hemostasia, disección, separación, reparación; y específicas, como serían las relacionadas con el motivo real de la intervención que se programó, como sería la exceresis de la vesícula biliar, del apéndice cecal, o una rinoseptoplastia, etc. Técnicas todas ellas, integradas en los diversos procedimientos quirúrgicos relacionados en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, los cuales se realizan de manera indistinta en cualquier persona, sin distinción de raza, credo, sexo, etc., incluso aquellos, con orientación al cambio de sexo, que no se realizan en el OPD Servicio de Salud Jalisco, ni en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, y tampoco están incluidos como tal en el Tabulador de Cuotas de Recuperación 2013.

Cabe observar que la Guía (Propuesta Mexicana) para la Atención Integral del Paciente Transgénero de la Secretaría de Salud Federal, que se aplica en todo el ámbito nacional, no incluye el aspecto quirúrgico como uno de sus componentes...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO (...) A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN (...) POR CONSIDERAR QUE SE DAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL X. DEL ART. 93 DE LA LEY (...)

2.- Y EL SUJETO OBLIGADO EN LOS OFICIOS IMPUGNADOS, ME ENTREGA ESTO:

- a) LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA “TÉCNICA”.

b) LA DECLARATORIA DE QUE SÍ EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO NO LA ENTREGA.

c) LA DECLARATORIA DE QUE LAS CIRUGÍAS SI SON ORIENTADAS O NO AL CAMBIO DE SEXO, SON LAS MISMAS TÉCNICAS LAS QUE SE NECESITAN.

d) INFORMACIÓN NO SOLICITADA DONDE EL DÚO DE INGÉNUOS GALENOS, MALINTERPRETAN LOS ALCANCES LEGALES DE UN PROTOCOLO FEDERAL, Y HABLAN SOBRE CUESTIONES DEL TABULADOR, DE LAS CUALES NO TIENEN LA FACULTAD LEGAL DE INTERPRETAR, MODIFICAR O IMPONER, YA QUE ELLOS 2 NO CONSTITUYEN EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL OPD. SSJ.

ENTREGANDO INFORMACIONES Y DESINFORMACIONES, QUE NO ES LO QUE SOLICITÉ.

POR LO ANTES EXPUESTO ES QUE INTERONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLCIITADA UNA SOLA VEZ, YA QUE INFORMA QUE LAS TÉCNICAS SON LAS MISMAS PARA LOS PUNTOS 1 Y 2 DE MI SOLICITUD. SI LA INFORMACIÓN ES VOLUMINOSA PUEDE ENTREGARMELA DE FORMA ELECTRÓNICA PARA FACILITAR LA ENTREGA A LA FISCALÍA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

PIDO:

PRIMERO. SE ME TENGA POR PRESENTADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, POR PETICIONADO LO EXPRESADO EN EL CUERPO DEL MISMO. Y POR ADJUNTADAS LCOPIA DE MI SOLICITUD (EL ACUSE ELECTRÓNICO) ASÍ COMO DE LOS OFICIOS IMPUGNADOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO- (FIN DEL TEXTO).

SEGUNDO. SE ME TENGAN POR OFRECIDAS EN CALIDAD DE PRUEBAS TODAS LAS DOCUMENTALES ADJUNTADAS (FIN)..." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio U.T. OPDSSJ/3825/C-8/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente en el siguiente sentido:

QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, REALIZO MANIFESTACIONES SOBRE EL INFORME RENDIDO POR LAS RESPONSABLES, DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, SIENDO LAS SIGUIENTES:

SOBRE EL INFORME DEL **RR - 1696/2020** MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1.- QUE EL SUJETO OBLIGADO CONTINUA SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AÚN EN SU INFORME. YA QUE NO ADJUNTA NINGUNA DE LAS TÉCNICAS QUIRÚRGICAS SOLICITADAS. AL MISMO, A PESAR DE QUE EN SU INFORME, DÁ A ENTENDER QUE SI SON DIFERENTES LAS TÉCNICAS DEPENDIENDO DE SI LAS CIRUGIAS SE ORIENTAN O NO, AL CAMBIO DE SEXO, ES DECIR: **NO EXHIBE NI ENTREGA LA SUPUESTA LITERATURA MÉDICA QUE ACREDITE SU DICHO, CON EL QUE PRETENDE QUE EL ITEI DÉ POR ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** SOLO SE LIMITA A PRESUMIR, LA SUPUESTA EXISTENCIA DE TÉCNICAS DIFERENCIADAS, PERO NO LAS EXHIBE, A EFECTO DE QUE LA SUSCRITA Y EL ITEI, PUEDAN VERIFICAR:

a) SI LO QUE DICE ES CIERTO O NO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO EL ITEI NO ESTÁ FACULTADO PARA INVESTIGAR SI LA INFORMACIÓN QUE ENTREGAN LOS SUJETOS OBLIGADOS ES CIERTA O FALSA, TAMBIÉN LO ES, QUE: NO HAY CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO ENTREGADO. PUES YO NO SOLICITÉ UN PRONUNCIAMIENTO VAGO NO DOCUMENTADO Y NO FUNDADO EN LITERATURA REAL Y NO CONSULTABLE, SOBRE SI EXISTEN O NO, TÉCNICAS DISTINTAS, Y SI DE DEBEN ADECUAR DE MANERA INDIVIDUAL O NO. SOLICITÉ, DICHAS TÉCNICAS. ES DECIR, LA LITERATURA MÉDICA MISMA, PUBLICADA POR SUS AUTORES, QUE DESCRIBA PASO A PASO LAS SUPUESTAS 2 TÉCNICAS DE PRINCIPIO A FIN, A EFECTO DE COMPARAR, SI DE VERDAD HAY UNA DIFERENCIA O NO. Y SI ES VERDAD QUE SE DEBEN HACER AJUSTES O NO, A EFECTO DE CORROBORAR LA SERIEDAD DE ESA INFORMACION, SI ES QUE EXISTE, Y QUE **PRESUME POSEER EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PERO QUE NO LA ENTREGA,** SIN IMPORTAR SI DICHA LITERATURA, ES CONSULTABLE EN UN SITIO WEB DE ACCESO AL PÚBLICO, O SI LA POSEE EN MEDIOS DIGITALES O IMPRESOS. SÓLO ALARDEA QUE EXISTE, MENCIONANDO SUPUESTAS PRÁCTICAS ESPECIALIZADAS QUE SE DEBEN HACER, SEGÚN ÉL, EN EL CASO DE LAS CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO **PERO NO LAS ENTREGA,** NI ESA

TÉCNICA, NI LA OTRA. Y SI ES UNA SOLA, TAMPOCO LA ENTREGA, NI SOLA NI ADJUNTA A LA LITERATURA QUE PREVEE LOS AJUSTES QUE DICE SE DEBEN HACER, LO QUE DE SER CIERTO, DEBE ESTAR PLASMADO EN LITERATURA MÉDICA ESPECÍFICA, YA QUE EL ART. 9º. DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DISPONE QUE LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE A CABO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA, POR LO TANTO LA SUPUESTA DIFERENCIA O AJUSTES A LAS TÉCNICAS QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO, DEBEN OBLIGATORIAMENTE ESTAR SUSTENTADAS DICHA(S) TÉCNICA(S) Y SUS VARIANTES EN LITERATURA MÉDICA EXISTENTE Y AVALADA. DESCRIPCIONES DE LAS TÉCNICAS Y SUPUESTAS ADECUACIONES LAS QUE HACE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, DE LAS QUE SE ADVIERTE, **QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO NO LAS ENTREGA,** Y QUE ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO ENTREGADO, CITO AL INAI:

Al respecto, resulta importante señalar el contenido de la tesis 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2005, Novena Época, materia común, página 108, del rubro y texto siguientes:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

A mayor abundamiento, el Pleno de este Instituto el Pleno de este Instituto se ha pronunciado en el **Criterio 02/17** en el sentido siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

2.- QUE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, VIERTA DE MANERA MALICIOSA Y PERVERSA, INFORMACIÓN FALSA NO SOLICITADA, A EFECTO DE QUE EL ITEI AL RESOLVER, LA TRANSCRIBA EN SU RESOLUCIÓN Y LA USE Y DÉ POR CIERTA, AL ARGUMENTAR A EFECTO DE CONTINUAR CON UNA CONDUCTA ILÍCITA Y DISCRIMINATORIA QUE HA EJECUTADO POR AÑOS EL SUJETO OBLIGADO, AL PRETENDER SEMBRAR VERDADES JURÍDICAS, INTENTANDO PROVOCAR ACTOS

CONSENTIDOS, CON INFORMACIÓN NO SOLICITADA, DENTRO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE CONTESTA. Así PUES, PARA EVIDENCIAR AL SUJETO OBLIGADO, ADJUNTO AL PRESENTE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES DE PRUEBA:

a) SOLICITUD PNT 05178320 Y SU RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO IJCR/DIR/166/2020 ADJUNTAS RESPÉCTIVAMENTE AL CORREO DÓNDE ADJUNTO ESTAS MANIFESTACIONES COMO PRUEBA- A Y PRUEBA- A2 DÓNDE EL MISMO SUJETO OBLIGADO NIEGA POSSER, MANEJAR O ADMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE REQUIEREN LOS CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES PARA REALIZAR CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, O SEA, NIEGA CONOCER LAS CAPACIDADES TÉCNICAS QUE TIENE QUE MANEJAR UN CIRUJANO PLÁSTICO A EFECTO DE REALIZAR CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. DESMINTIENDO ÉL MISMO, LA INFORMACIÓN QUE ÉL MISMO, VIERTA EN ESTE INFORME, DÓNDE ALARDEA POSEER LA INFORMACIÓN DE QUE PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO SE NECESITA UNA PREPARACIÓN ESPECIALIZADA, QUE REQUIERE DICE, MUCHA PRÁCTICA ESPECIALIZADA. DE LO QUE SE ADVIERTE, TRATA DE INSERTAR INFORMACIÓN FALSA EN ESTE RR, CUANDO DE ESTA DOCUMENTAL DE PRUEBA SE ADVIERTE QUE CONFIESA NO CONOCER LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. ENLISTANDO ADEMÁS EN SU INFORME, CIRUGIAS DEL TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN DEL OPD. SSJ (TCR) QUE SE USAN EN EL CAMBIO DE SEXO, SEGÚN SU PROPIO DICHO. CUANDO EN MÚLTIPLES RECURSOS DE REVISIÓN ANTE EL ITEI, A NEGADO QUE EL TABULADOR INCLUYA CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. ADVIRTIÉNDOSE DE ESTE INFORME, QUE YA HA MENTIDO EN OTROS RECURSOS DE REVISIÓN, Y POR TANTO NO SE PUEDE INTERPRETAR SU INFORME CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y BUENA FÉ.

b) OFICIOS QUE ADJUNTO COMO PRUEBA- B DÓNDE EL SUJETO OBLIGADO COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA COPRISJAL ENTREGAN A LA SUSCRITA INFORMACIÓN DE COPRISJAL DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LEGALMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EN JALISCO QUE REQUIERE UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR TANTO PARA FEMINIZAR A UNA MUJER BIOLÓGICA COMO A UNA MUJER TRANSEXUAL SON: EXACTAMENTE LOS MISMOS REQUISITOS ACADÉMICOS. NO HACE FALTA LA SUPUESTA PRÁCTICA ESPECIALIZADA QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, Y VAYA QUE TIENE PESO LA INFORMACIÓN DE COPRISJAL, PUES ES EL ÉNTE ENCARGADO DE VIGILAR Y EN SU CASO PROHIBIR TODA PRÁCTICA QUE IMPLIQUE RIESGO SANITARIO A LA POBLACIÓN, TANTO EN EL CONSUMO Y ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS, COMO EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS EN JALISCO. DE AHI, QUE COPRISJAL MANEJE, POSEA Y ADMINISTRE, LOS REQUISITOS QUE REQUIERE UN CIRUJANO EN JALISCO, PARA REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO (FEMINIZAR). SIENDO LOS SIGUIENTES LOS REQUISITOS QUE MENCIONA COPRISJAL PARA QUE UN CIRUJANO SE CONSIDERE CAPACITADO PARA ELLO:

1. Título de la licenciatura en medicina.
2. Cédula profesional definitiva de la licenciatura.
3. Título de la especialidad.
4. Cédula profesional de especialidad.
5. Certificado vigente emitido por el Consejo de la Especialidad, avalado a su vez por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

c) OFICIO IJCR/DIR/170/2020 QUE ADJUNTO AL PRESENTE COMO PRUEBA- C DÓNDE EL PROPIO SUJETO OBLIGADO ENLISTA LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS DEL IJCR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ACADÉMICOS. (ENUMERADOS POR COPRISJAL):

1. Título de la licenciatura en medicina.
2. Cédula profesional definitiva de la licenciatura.
3. Título de la especialidad.
4. Cédula profesional de especialidad.
5. Certificado vigente emitido por el Consejo de la Especialidad, avalado a su vez por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

INFORMACIÓN DE LA QUE SE ADVIERTE, QUE 18 CIRUJANOS DEL IJCR, ESTÁN ACADÉMICA Y LEGALMENTE CAPACITADOS PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, QUE EL MISMO SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE EXISTEN EN SU TABULADOR Y HASTA LAS ENLISTA. (La única cirugía de las que menciona el sujeto obligado que no están capacitados los cirujanos del IJCR es la Genital - pues esa es la única que de verdad requiere capacitación especial).

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

PIDO:

PRIMERO.- SE ME TENGA POR a) REALIZADAS ESTAS MANIFESTACIONES, b) POR VERTIDA LA ARGUMENTACIÓN CITADA, Y c) POR APORTADAS LAS PRUEBAS AQUÍ ADJUNTADAS. LO ANTERIOR, A EFECTOS DE QUE SEA VALORADO Y TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.

SEGÚNDO.- SE LE TENGA AL SUJETO OBLIGADO POR NO ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SE DEDICA EN SU INFORME A PLATICAR SU SUPUESTA EXISTENCIA PERO NO LA ENTREGA PARA ACREDITAR QUE EXISTE.

Asimismo, con fecha 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente en el siguiente sentido:

“BUEN DÍA, EN ALCANCE A MIS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR ESTA VÍA, EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, RESPECTO DEL INFORME DE RINDE EL SUJETO OBLIGADO OPD. SERVICIOS DE SALUD JALISCO AL RR 1696/2020, ANEXO AL PRESENTE UNA TÉCNICA QUIRÚRGICA EN CALIDAD DE PRUEBA, A EFECTO DE ACREDITAR QUE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME Y OFICIOS QUE ANEXA AL MISMO, CONTINÚA SIN ENTREGAR LAS INFORMACIÓN SOLICITADA. PUDIENDO ADVERTIR EL ITEI DE ESTA PRUEBA QUE ADJUNTO AQUÍ, QUE:

a) UNA "TÉCNICA QUIRÚRGICA" EN ESTE EJEMPLO LA DEL INJERTO DE CABELLO, ES AQUELLA QUE DESCRIBE PASO A PASO TODO EL PROCESO QUIRÚRGICO,

RECURSO DE REVISIÓN: 1696/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

DESDE CÓMO Y DÓNDE SE REALIZA LA PRIMERA INCISIÓN, LOS ELEMENTOS A CUIDAR Y VALORAR, LAS IMÁGENES DESCRIPTIVAS FOTOGRAFÍAS Y/O DIBUJOS, QUE ESPECIFICAN PASO A PASO TODA LA TÉCNICA DE CADA PROCEDIMIENTO DE PRINCIPIO A FIN, ENLISTANDO AL FINAL DE LA MISMA, TODAS LAS FUENTES CIENTÍFICAS QUE AVALAN Y SE USAN PARA CADA TÉCNICA, ASÍ COMO EN EL CUERPO DE LA MISMA. SE ESPECIFICA TEXTUALMENTE CUANDO Y CÓMO DEBEN HACERSE AJUSTES INDIVIDUALES DEPENDIENDO DEL O LA PACIENTE.

NO ADVIRTIÉNDOSE EN DICHA TÉCNICA QUE TAMBIÉN OFRESCO COMO PRUEBA PARA QUE EL ITEI COMPREnda LO QUE SOLICITÉ. NO ADVIRTIÉNDOSE DE ESTA TÉCNICA DE INJERTO DE CABELLO, QUE SE DEBA HACER NINGÚN AJUSTE A LA MISMA, CUANDO DE PACIENTES TRANSEXUALES SE TRATA, Y ESO, QUE ESTÁ A CIRUGÍA TAMBIÉN ESTÁ OFERTADA EN EL TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SEGÚN SE ADVIERTE DE LA PÁGINA 09 DEL TABULADOR DEL SUJETO OBLIGADO QUE TAMBIÉN ADJUNTO COMO PRUEBA A ESTAS MANIFESTACIONES EN ALCANCE. Y PIDO SE AGREGUE ESTE CORREO Y PRUEBAS AL RECURSO DE REVISIÓN, Y SEAN TOMADAS EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER, A EFECTO DE QUE ADVIERTA EL ITEI, QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. GRACIAS...” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, realizando las aclaraciones correspondientes.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“AL DIR. DEL IJCR Y OPD. SSJ: SOLICITO, DE LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJA: 1.- LAS TÉCNICAS QUIRÚRGICAS QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR CIRUGÍAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO. 2.- LAS TÉCNICAS QUIRÚRGICAS QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR CIRUGÍAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO. 3.- PROPORCIONELAS UNA SOLA VEZ, SI SON LAS MISMAS PARA ÁMBOS CASOS 1.- Y 2.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, informó a la parte recurrente que *la cirugía es la rama de la medicina que tiene por objeto curar enfermedades o accidentes por medio de intervenciones manuales o instrumentales.*

Aunado a ello, analizó la etimología de la palabra “técnica” y a su vez manifestó que la técnica es *el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte, en el presente caso, “La Cirugía”.*

Luego entonces, en cuanto a la información peticionada, manifestó que *hay técnicas quirúrgicas generales o básicas que se realizan casi en todos los procedimientos quirúrgicos, como sería: incisiones, hemostasia, disección, separación, reparación; y específicas, como serían las relacionadas con el motivo real de la intervención que se programó, como sería la excéresis de la vesícula biliar, del apéndice cecal, o una rinoseptoplastia, etc.*

Informó que todas las técnicas están integradas en los diversos procedimientos quirúrgicos, relacionados con el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, los

cuales se realizan de manera indistinta en cualquier persona, sin distinción de raza, credo, sexo, etc., incluso aquellos, con orientación al cambio de sexo, que no se realizan en el OPD Servicio de Salud Jalisco, ni en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, y tampoco están incluidos como tal en el Tabulador de Cuotas de Recuperación 2013.

Finalmente refirió que la Guía (Propuesta Mexicana) para la Atención Integral del Paciente Transgénero de la Secretaría de Salud Federal, que se aplica en todo el ámbito nacional, no incluye el aspecto quirúrgico como uno de sus componentes

Por su parte, el ahora recurrente, se inconformó aludiendo a que el sujeto obligado le entregó información que no corresponde con lo petitionado, por lo que, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, en el siguiente sentido:

Informó que las técnicas que se mencionan en el oficio de respuesta inicial, son acordes y coherentes con las facultades, competencias y atribuciones de los servicios que oferta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, por ello, resulta de gran importancia mencionar algunos ejemplos para clarificar lo referido por el solicitante:

Hizo de su conocimiento que las técnicas son los procedimientos que se realizan de manera indistinta en cualquier persona, sin distinción de raza, credo, sexo etc., incluso aquellos con orientación al cambio de sexo, no obstante, señaló que las técnicas varían en algunos tiempos quirúrgicos, proporcionó el siguiente ejemplo:

Ritidoplastia facial, se prescribe en cualquier persona que tenga indicación para su realización, no obstante de acuerdo con la técnica de la incisión, puede ser pretragal, transtragal, con extensión prepilosa, con extensión dentro de la piel cabelluda, con o sin incisión retroauricular, etc. De igual manera en cuanto al manejo del Sistema Musculo Aponeurótico Superficial la técnica puede ser sin manejo de este, o con plicatura en forma de 7, vectores de orientación para la tracción, hacer la disección del SMAS con o sin resección de este.

Informó que el conjunto de técnicas referido en el párrafo que antecede, conforma el procedimiento de ritidoplastia facial y de acuerdo con las características anatómicas del paciente, el área a operar y la situación de los tejidos se elige las técnicas más apropiadas para cada paciente en lo individual.

Señaló que dichas observaciones también caben en cuanto a los procedimientos relacionados en el Tabulador de Cuotas de Recuperación, los cuales, no están orientados al cambio de sexo y cuyas técnicas deben ser ajustadas cuando se pretende usarlos orientados en tal sentido.

Lo anterior dado que difieren al momento de su realización, señaló que para los relacionados en el TCR, el cirujano, en este caso reconstructor, está formado en una Institución competente para generar profesionistas con el perfil apropiado para tal fin, avalado por las Universidades y Consejos de especialidad, y se realizan procurando conservar los rasgos fenotípicos del genotipo de cada paciente, más no así para los Procedimientos Orientados al Cambio de Sexo "PCS".

Lo anterior, refirió, toda vez que en dichos procedimientos, la intención es generar rasgos fenotípicos orientados al otro sexo, en un contexto donde tradicionalmente no se hace, esto implica la necesidad de

desarrollar en los cirujanos reconstructores las capacidades técnicas correspondientes a este respecto, observando que no es suficiente disponer solamente de la información para esto, es necesario hacerlo en la práctica quirúrgica, en alguna instancia que tenga establecido el proceso de reasignación de sexo y tenga un programa de entrenamiento reconocido, para que pueda desarrollar la expertise suficiente que permita garantizar calidad y seguridad en el proceso de atención, evitando riesgos inherentes a la improvisación que la recurrente insiste, se haga.

Refirió que aunque en el tabulador, estén relacionados algunos procedimientos que pueden ser utilizados para el cambio de sexo, en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, éstos no tienen indicación con tal propósito, sino que únicamente deben realizarse de manera integral en el contexto de un Proceso de Reasignación Quirúrgica de Sexo que no se tiene en la Institución.

Finalmente, entregó una relación de algunos procedimientos del Tabulador de Cuotas de Recuperación que recomendó, *no se utilicen orientados al cambio de sexo, sobre todo de manera aislada y sin el apoyo de un equipo multidisciplinario, dado que esas son las causales de que éstos no tengan indicación quirúrgica actualmente en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.*

De lo anterior se desprende que **el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó la información solicitada, toda vez que informó que *hay técnicas quirúrgicas generales o básicas que se realizan casi en todos los procedimientos quirúrgicos, como sería: incisiones, hemostasia, disección, separación, reparación; y específicas, como serían las relacionadas con el motivo real de la intervención que se programó, como sería la excresis de la vesícula biliar, del apéndice cecal, o una rinoseptoplastia, etc.*** refiriendo que las técnicas *son los procedimientos que se realizan de manera indistinta en cualquier persona, sin distinción de raza, credo, sexo etc., incluso aquellos con orientación al cambio de sexo.*

Luego entonces, a través de sus actos positivos, hizo la aclaración de que *las técnicas varían en algunos tiempos quirúrgicos*, proporcionando ejemplos a la parte recurrente.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó lo peticionado y en actos positivos amplió su respuesta inicial realizando las aclaraciones correspondientes.

Es menester señalar que **el sujeto obligado remitió las constancias a través de las cuales acredita que notificó a la parte recurrente los actos positivos referidos, con fecha 12 doce de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.**

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente correspondientes tanto al 09 nueve como al 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, donde refiere:

1.- QUE EL SUJETO OBLIGADO CONTINUA SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AÚN EN SU INFORME, YA QUE NO ADJUNTA NINGUNA DE LAS TÉCNICAS QUIRÚRGICAS SOLICITADAS. AL MISMO, A PESAR DE QUE EN SU INFORME, DA A ENTENDER QUE SI SON DIFERENTES LAS TÉCNICAS DEPENDIENDO DE SI LAS CIRUGIAS SE ORIENTAN O NO, AL CAMBIO DE SEXO, ES DECIR: NO EXHIBE NI ENTREGA LA SUPUESTA LITERATURA MÉDICA QUE ACREDITE SU DICHO, CON EL QUE PRETENDE QUE EL ITEI DÉ POR ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SOLO SE LIMITA A PRESUMIR, LA SUPUESTA EXISTENCIA DE TÉCNICAS DIFERENCIADAS. PERO NO LAS EXHIBE, A EFECTO DE QUE LA SUSCRITA Y EL ITEI, PUEDAN VERIFICAR:

a) SI LO QUE DICE ES CIERTO O NO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO EL ITEI NO ESTÁ FACULTADO PARA INVESTIGAR SI LA INFORMACIÓN QUE ENTREGAN LOS SUJETOS OBLIGADOS ES CIERTA O FALSA, TAMBIÉN LO ES, QUE: NO HAY CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO ENTREGADO. PUES YO NO SOLICITÉ UN PRONUNCIAMIENTO VAGO NO DOCUMENTADO Y NO FUNDADO EN LITERATURA REAL Y NO CONSULTABLE, SOBRE SI EXISTEN O NO, TÉCNICAS DISTINTAS, Y SI DE DEBEN ADECUAR DE MANERA INDIVIDUAL O NO, SOLICITÉ, DICHAS TÉCNICAS. ES DECIR, LA LITERATURA MÉDICA MISMA, PUBLICADA POR SUS AUTORES, QUE DESCRIBA PASO A PASO LAS SUPUESTAS 2 TÉCNICAS DE PRINCIPIO A FIN, A EFECTO DE COMPARAR, SI DE VERDAD HAY UNA DIFERENCIA O NO. Y SI ES VERDAD QUE SE DEBEN HACER AJUSTES O NO, A EFECTO DE CORROBORAR LA SERIEDAD DE ESA INFORMACION, SI ES QUE EXISTE, Y QUE PRESUME POSEER EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PERO QUE NO LA ENTREGA, SIN IMPORTAR SI DICHA LITERATURA, ES CONSULTABLE EN UN SITIO WEB DE ACCESO AL PÚBLICO, O SI LA POSEE EN MEDIOS DIGITALES O IMPRESOS. SOLO ALARDEA QUE EXISTE, MENCIONANDO SUPUESTAS PRÁCTICAS ESPECIALIZADAS QUE SE DEBEN HACER, SEGÚN ÉL, EN EL CASO DE LAS CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO PERO NO LAS ENTREGA, NI ESA TÉCNICA, NI LA OTRA. Y SI ES UNA SOLA, TAMPOCO LA ENTREGA, NI SOLA NI ADJUNTA A LA LITERATURA QUE PREVEE LOS AJUSTES QUE DICE SE DEBEN HACER, LO QUE DE SER CIERTO, DEBE ESTAR PLASMADO EN LITERATURA MÉDICA ESPECÍFICA, YA QUE EL ART. 9º. DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DISPONE QUE LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE A CABO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA, POR LO TANTO LA SUPUESTA DIFERENCIA O AJUSTES A LAS TÉCNICAS QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO, DEBEN OBLIGATORIAMENTE ESTAR SUSTENTADAS DICHA(S) TÉCNICA(S) Y SUS VARIANTES EN LITERATURA MÉDICA EXISTENTE Y AVALADA. DESCRIPCIONES DE LAS TÉCNICAS Y SUPUESTAS ADECUACIONES LAS QUE HACE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, DE LAS QUE SE ADVIERTE, QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA PERO NO LAS ENTREGA, Y QUE ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO ENTREGADO, CITO AL INAI:

...

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

2.- QUE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, VIERTI DE MANERA MALICIOSA Y PERVERSA, INFORMACIÓN FALSA NO SOLICITADA, A EFECTO DE QUE EL ITEI AL RESOLVER, LA TRANSCRIBA EN SU RESOLUCIÓN Y LA USE Y DÉ POR CIERTA, AL ARGUMENTAR A EFECTO DE CONTINUAR CON UNA CONDUCTA ILÍCITA Y DISCRIMINATORIA QUE HA EJECUTADO POR AÑOS EL SUJETO OBLIGADO, AL PRETENDER SEMBRAR VERDADES JURÍDICAS, INTENTANDO PROVOCAR ACTOS

Se advierte que **no le asiste la razón**, cuando refiere que el sujeto obligado *no adjunta ninguna de las técnicas jurídicas (...) no exhibe ni entrega la supuesta literatura médica que acredite su dicho*, así como *Solicitó dichas técnicas, es decir, la literatura médica de la misma, publicada por sus autores que describa paso a paso las supuestas 2 técnicas de principio a fin, a fin de comparar si de verdad hay una diferencia o no*, toda vez que tal y como quedó documentado, el sujeto obligado si entregó lo peticionado, informando que hay técnicas quirúrgicas generales o básicas que se realizan casi en todos los procedimientos quirúrgicos, como sería: incisiones, hemostasia, disección, separación, reparación; y específicas, como serían las relacionadas con el motivo real de la intervención que se programó, como sería la exceresis de la vesícula biliar, del apéndice cecal, o una rinoseptoplastia.

Y a su vez, Informó que todas las técnicas están integradas en los diversos procedimientos quirúrgicos, relacionados con el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, los cuales se realizan de manera indistinta en cualquier persona, sin distinción de raza, credo, sexo, etc., incluso aquellos, con orientación al cambio de sexo

Luego entonces, en lo que respecta a que el sujeto obligado *no entregó la literatura médica publicada por sus autores que describa las técnicas de principio a fin*, se tiene que dicha información **no fue**

solicitada de inicio, toda vez que únicamente se requirió de la literatura médica que maneja: 1.- las técnicas quirúrgicas que se requieren para realizar cirugías del tcr acorde al sexo genético. 2.- las técnicas quirúrgicas que se requieren para realizar cirugías del tcr orientadas al cambio de género, no así que proporcionara la literatura médica como tal, sino las técnicas quirúrgicas, mismas que fueron proporcionadas por el sujeto obligado, por lo que se estima que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información, lo que resulta IMPROCEDENTE de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de la materia:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Luego entonces, es menester señalar que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica informando que *aunque en el tabulador, estén relacionados algunos procedimientos que pueden ser utilizados para el cambio de sexo, en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, éstos no tienen indicación con tal propósito, sino que únicamente deben realizarse de manera integral en el contexto de un Proceso de Reasignación Quirúrgica de Sexo que no se tiene en la Institución.*

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones siguientes:

a) SOLICITUD PNT 05178320 Y SU RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO IJCR/DIR/166/2020 ADJUNTAS RESPÉCTIVAMENTE AL CORREO DÓNDE ADJUNTO ESTAS MANIFESTACIONES COMO PRUEBA- A Y PRUEBA- A2 DÓNDE EL MISMO SUJETO OBLIGADO NIEGA POSSER, MANEJAR O ADMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE REQUIEREN LOS CIRUJANOS PLASTICOS RECONSTRUCTORES PARA REALIZAR CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, O SEA, NIEGA CONOCER LAS CAPACIDADES TÉCNICAS QUE TIENE QUE MANEJAR UN CIRUJANO PLÁSTICO A EFECTO DE REALIZAR CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. DESMINTIENDO ÉL MISMO, LA INFORMACIÓN QUE ÉL MISMO, VIERTEN EN ESTE INFORME, DÓNDE ALARDEA POSEER LA INFORMACIÓN DE QUE PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO SE NECESITA UNA PREPARACIÓN ESPECIALIZADA, QUE REQUIERE DICE, MUCHA PRÁCTICA ESPECIALIZADA. DE LO QUE SE ADVIERTE, TRATA DE INSERTAR INFORMACIÓN FALSA EN ESTE RR, CUANDO DE ESTA DOCUMENTAL DE PRUEBA SE ADVIERTE QUE CONFIESA NO CONOCER LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE SE REQUIEREN PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. ENLISTANDO ADEMÁS EN SU INFORME, CIRUGIAS DEL TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACION DEL OPD. SSJ (TCR) QUE SE USAN EN EL CAMBIO DE SEXO, SEGÚN SU PROPIO DICHO. CUANDO EN MÚLTIPLES RECURSOS DE REVISIÓN ANTE EL ITEI, A NEGADO QUE EL TABULADOR INCLUYA CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. ADVIRTIÉNDOSE DE ESTE INFORME, QUE YA HA MENTIDO EN OTROS RECURSOS DE REVISIÓN, Y POR TANTO NO SE PUEDE INTERPRETAR SU INFORME CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y BUENA FÉ.

b) OFICIOS QUE ADJUNTO COMO PRUEBA- B DÓNDE EL SUJETO OBLIGADO COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA COPRISJAL ENTREGAN A LA SUSCRITA INFORMACIÓN DE COPRISJAL DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LEGALMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EN JALISCO QUE REQUIERE UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR TANTO PARA FEMINIZAR A UNA MUJER BIOLÓGICA COMO A UNA MUJER TRANSEXUAL SON: EXACTAMENTE LOS MISMOS REQUISITOS ACADÉMICOS. NO HACE FALTA LA SUPUESTA PRÁCTICA ESPECIALIZADA QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, Y VAYA QUE TIENE PESO LA INFORMACIÓN DE COPRISJAL, PUES ES EL ENTE ENCARGADO DE VIGILAR Y EN SU CASO PROHIBIR TODA PRÁCTICA QUE IMPLIQUE RIESGO SANITARIO A LA POBLACIÓN, TANTO EN EL CONSUMO Y ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS, COMO EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS EN JALISCO. DE AHÍ, QUE COPRISJAL MANEJE, POSEA Y ADMINISTRE, LOS REQUISITOS QUE REQUIERE UN CIRUJANO EN JALISCO, PARA REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO (FEMINIZAR). SIENDO LOS SIGUIENTES LOS REQUISITOS QUE MENCIONA COPRISJAL PARA QUE UN CIRUJANO SE CONSIDERE CAPACITADO PARA ELLO:

1. Título de la licenciatura en medicina.
2. Cédula profesional definitiva de la licenciatura.
3. Título de la especialidad.
4. Cédula profesional de especialidad.
5. Certificado vigente emitido por el Consejo de la Especialidad, avalado a su vez por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Se advierte que las mismas hacen referencia al actuar del sujeto obligado, referente al personal que realiza o no realiza cirugías reconstructivas orientadas al cambio de sexo, motivo por el cual este Instituto carece de competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que dichos pronunciamientos no corresponden a la esfera de facultades y atribuciones de este Órgano Garante.

En este sentido, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que los haga valer ante la autoridad competente.

Finalmente, en lo que respecta a:

INFORMACIÓN DE LA QUE SE ADVIERTE, QUE 18 CIRUJANOS DEL IJCR, ESTÁN ACADÉMICA Y LEGALMENTE CAPACITADOS PARA REALIZAR LAS CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, QUE EL MISMO SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE EXISTEN EN SU TABULADOR Y HASTA LAS ENLISTA. (La única cirugía de las que menciona el sujeto obligado que no están capacitados los cirujanos del IJCR es la Genital - pues esa es la única que de verdad requiere capacitación especial).

Se advierte que si bien, el sujeto obligado en actos positivos entregó una relación de algunos procedimientos del Tabulador de Cuotas de Recuperación recomendó, no se utilicen orientados al cambio de sexo, sobre todo de manera aislada y sin el apoyo de un equipo multidisciplinario, dado que esas son las causales de que éstos no tengan indicación quirúrgica actualmente en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

En consecuencia se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión, ha quedado rebasada, por las razones expuestas anteriormente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a

consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó lo peticionado y en actos positivos amplió su respuesta inicial realizando las aclaraciones correspondientes, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

- PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.
- SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.
- TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.
- CUARTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1696/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1696/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.